

## INFORME CCUA Nº 02/2013

### A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sevilla a, 28 de enero de 2012

#### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA APROBADO POR EL DECRETO 229/1988, DE 31 DE MAYO.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante esta Consejería de Hacienda y Administración Pública, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 229/1988 de 31 de mayo, y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** En primer lugar, y en relación con el preámbulo, entiende este Consejo que en al final del párrafo cuarto, debería incluirse como objeto de la norma “mejorar la calidad del servicio que se ofrece a los usuarios” junto con el de ampliar y renovar la oferta de ocio que proporcionan las instalaciones

de los casinos de juego, mejorar la precaria sostenibilidad de los mismos y aumentar los puestos de trabajo que este subsector del juego proporciona.

**SEGUNDA.-** Respecto al párrafo sexto del preámbulo, entiende este Consejo que debería hacerse mención expresa a las Comunidades Autónomas a las que se refiere (Comunidad de Madrid y Comunidad Valenciana) y que han adoptado una solución análoga a la prevista en la presente norma.

**TERCERA.-** Este Consejo entiende que debería hacerse mención en el párrafo séptimo a la existencia de un límite numérico respecto de la posibilidad de apertura de nuevas salas.

**CUARTA.-** Por último y como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

**QUINTA.-** Pasando ya al articulado de la norma, en el punto Uno apartado 1, que hace mención a la modificación del artículo 1 apartado primero, cuando se hace referencia al Catálogo de Juego y Apuestas de la Comunidad autónoma de Andalucía, debe hacerse constar la norma con su título completo, cual es el Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEXTA.-** Por otra parte, en el apartado 3 del punto Dos, que modifica el artículo 3 apartado tercer del Decreto, debe hacerse una remisión a la Sección Primera del Capítulo VI (artículos del 29 al 35) al ser donde se

especifican las condiciones de admisión, que han de cumplir tanto el casino como sus salas apéndices.

**SÉPTIMA.-** En relación al punto Tres, que se encarga de modificar el artículo 18 apartado primero entiende este Consejo que debería motivarse el establecimiento de un máximo de tres salas apéndices cuando en otras Comunidades Autónomas se adopta un criterio numérico diferente.

Asimismo, tampoco este entiende este Consejo el motivo por el que se establece un año provisional para la autorización de apertura y funcionamiento del casino de juego y, en su caso, de sus salas apéndices, por lo que debería motivarse o explicarse la razón para el establecimiento de dicho plazo.

**OCTAVA.-** Asimismo y continuado con dicho punto Tres, entendemos que un plazo de 15 años es excesivamente amplio para el tipo de materia que aquí se está regulando, por lo que se debería haber aprovechado esta modificación del Decreto 229/1988, de 31 de mayo, para reducirlo.

**NOVENA.-** En lo que respecta al punto Cuatro, apartado 1, encargado de modificar el artículo 19 del Decreto, tenemos que señalar que este Consejo considera que el apartado dos, que hace referencia a la autorización de las salas apéndice de los casinos de juego, no debería formar parte del mencionado artículo, puesto que éste está ubicado en el Capítulo IV del Decreto, dedicado a la *Modificación de las autorizaciones*. Por su parte, el contenido de este apartado dos debería incluirse en el Capítulo II del Decreto, el cual hace referencia a la *Autorización de instalación*.

**DÉCIMA.-** Por otra parte y continuado con dicho punto Cuatro, apartado 1, el plazo de 6 meses al que se refiere para el silencio positivo, aparecía antes referido exclusivamente al punto *“i) Modificaciones de los órganos de administración y cargos directivos”*. Sin embargo, con la redacción que ahora se propone, dicho silencio positivo afectaría a todos los puntos y no sólo al punto, i), lo cual no puede ser aceptado por este Consejo, toda vez que el

silencio positivo afectaría a aspectos tan importantes como el previsto en el epígrafe f) relativo a *Modificaciones sustanciales en las medidas de seguridad*".

**UNDÉCIMA.-** Pasando ya a la letra d) del apartado 2 del punto Cuatro, proponemos que al final de dicho párrafo se añada lo siguiente: *"Sin perjuicio de lo establecido o en la Reglamentación existente para cada tipo de juegos"*.

**DUODÉCIMA.-** Por otra parte y en lo que respecta letra g) del apartado 2 del punto Cuatro, se debería concretar a qué condiciones se debe ofrecer dicho servicio complementario de bar restaurante. En este sentido, debe especificarse aspectos como por ejemplo sus dimensiones, horario, tipo de servicios que necesariamente estarían obligados a ofrecer, etc, etc..

**DÉCIMOTERCERA.-** Por último y para concluir con el apartado 2 del punto Cuatro, en la letra h) párrafo segundo, además de las medidas previstas en caso de incumplimiento, se debe incluir la imposición de algún tipo de sanción por incumplir la normativa, y no limitarse a las medidas que se plantean en la redacción que se nos ha presentado, que son del todo insuficientes en caso de que se dé el incumplimiento al que se refiere.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Casino de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 229/1988 de 31 de mayo si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.